



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADA**

Radicación No. 2015-2714

Magistrada ponente: Dra. MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ

*Discutido y aprobado en Bogotá D.C., según Acta No. 0117
del tres (3) de julio de dos mil quince (2.015).*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional solicitada por el señor FEDERICO ECKARDT VASQUEZ, representante legal de la sociedad **HERITAGE GROUP S.A.S.** en la acción de tutela que impetró contra **COMPUTADORES PARA EDUCAR –CPE-**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, estableció algunas medidas provisionales para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellas la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenaza o vulnera efectivamente el derecho que se considera conculcado, en los siguientes términos:

Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (Subraya fuera de texto)

En lo que concierne a la solicitud de decreto de medida provisional deprecada por el señor FEDERICO ECKARDT VASQUEZ, representante legal de la sociedad **HERITAGE GROUP S.A.S.** al interior de la acción de tutela que promovió contra **COMPUTADORES PARA EDUCAR –CPE-**, se tiene que en memorial radicado en la Secretaría de la Sala en la fecha, recibido en el Despacho sustanciador a la hora de las 10:00 de la mañana, pidió:

*“Teniendo en cuenta que el plazo máximo para presentar la propuesta, de acuerdo a la Adenda 1 se estableció que para el día de hoy, viernes 2 de julio a las 10:am y que ahora éste con la Adenda 2(publicada el 2 de julio de 2015), se atrasó para las 4 pm, y que si despacho a abogado conocimiento de esta cuestión, **Solicito DE Manera Urgente** tome las medidas pertinentes para que se garantice que si su decisión es la de tutelar nuestros derechos, no nos encontremos con una irremediable vulneración, por el hecho de ser ya imposible nuestra participación en el proceso” –folios 42 y 43 del cuaderno original-*

Al punto, resulta pertinente señalar que la figura de la medida provisional de suspensión del acto catalogado como vulnerador del derecho fundamental, debe estar sujeta a unos lineamientos suficientemente definidos, a fin de que el juez constitucional no adopte determinaciones que desdibujen los alcances y la naturaleza misma de la protección consagrada en el **artículo 86 de la Carta Política.**

Es por ello que la **Corte Constitucional** ha establecido con suma claridad los alcances de los **artículos 7° y 8° del decreto 2591 de 1.991**, en lo que atañe a la suspensión provisional, precisando que dichas reglas no pueden subvertir las previsiones específicas de las disposiciones legales. Y en el asunto tutelar que se ventila, se debe partir del supuesto, que las actuaciones ejecutadas y decisiones proferidas por **COMPUTADORES PARA EDUCAR –CPE-** con ocasión del proceso licitación de selección abreviada en modalidad de subasta inversa No. 005-2015, cuyo objeto es proveer tabletas a la entidad, fueron realizadas en ejercicio de las competencias funcionales asignadas, a lo cual se suma que gozan de doble presunción de acierto y legalidad; además que hasta este momento procesal, no obra en este dossier constitucional documentales que permitan suponer que efectivamente nos encontramos frente a desconocimiento de derechos fundamentales de la sociedad **HERITAGE GROUP S.A.S.**, que impongan la urgencia de declarar una medida provisional de suspensión en tratándose de un proceso administrativo reglado.

De otra parte, es indudable que la finalidad que se busca a través de la medida de suspensión provisional es inescindible de la materia propia de decisión de la petición de amparo, que se adoptará dentro del breve y perentorio plazo legal que señala el ordenamiento jurídico para su definición, esto es diez (10) días, cuyo vencimiento tiene ocurrencia el próximo martes catorce (14) de julio del año que corre.

Por lo tanto, en atención a la complejidad y envergadura del problema jurídico planteado, este Juez Constitucional juzga lo razonable y prudente es no acceder a la solicitud, y continuar el presente trámite para decidirla en el fondo, como efectivamente se hará dentro del brevísimo plazo señalado para esta especie de procedimientos constitucionales; máxime cuando al momento de emitir esta decisión.

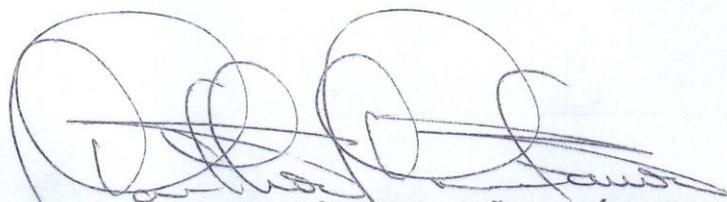
Radicado No. 2015-2714

Actor: Federico Eckardt Vásquez – Heritage Gropus S.A.S.

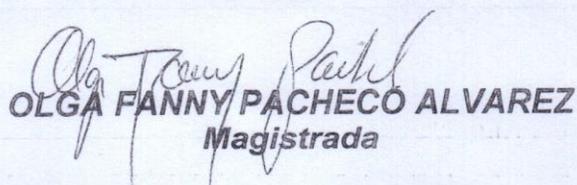
en el expediente no obran suficientes elementos materiales probatorios que permitan fundamentar una decisión de suspensión provisional como pretende el señor FEDERICO ECKARDT VASQUEZ, representante legal de la sociedad **HERITAGE GROUP S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, **SE DENIEGA** el decreto de la medida provisional que suplica la parte tutelante.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ
Magistrada



OLGA FANNY PACHECO ALVAREZ
Magistrada

aprr

ciudad los avances de sus artículos 7° y 8° del decreto 2591 de

Florencia, 6 de abril de 2015

OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
No Radicacion : OAFLA25432 No Anexos : 0
Fecha : 06/04/2015 Hora : 11:54:44
Dependencia : Tribunal Superior Sala Unica Florencia
DESCRIP: F2-CLAUDIA GARCIA LEIVA 2015
CLASE : RECIBIDA



Doctora
GLORIA MARÍA VILLARREAL RAMÍREZ
Magistrada
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia

REF: **INCIDENTE DE DESACATO. TUTELA INSTAURADA POR CLAUDIA GARCÍA LEIVA, CONTRA SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. RADICACIÓN No. 2015-00039-00.**

CLAUDIA GARCÍA LEIVA identificada junto a mi firma, en mi calidad de parte actora en el asunto del rubro, por medio del presente escrito me permito Instaurar **INCIDENTE DE DESACATO**, toda vez que el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a quienes se les concedió 48 horas para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, notificado el 20 de marzo de 2015, a la fecha han guardado silencio.

Cordialmente,


CLAUDIA GARCÍA LEIVA
c. c. 39.684.034 de Usaquén